

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (Ordenes de 6 de Abril y 2 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 560.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 16 del actual se me dice lo siguiente.

Dirección general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad. =Negociado 2.º =Circular.

El art. 74 de la ley de Sanidad previene:

«Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pension anual que no baje de 2,000 rs. ni pase de 5,000 por el tiempo que cause su inutilizacion, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia y los méritos que anteriormente tengan contraídos.

«Para optar á esta pension es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposicion especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.»

El art. 75 prescribe que:

«De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad ofrezcan sus servicios á las Autoridades en obsequio de los invadidos de la poblacion, y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente ó por disposicion del Gobierno y sus delegados pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.»

Y el art. 76 dice:

«Que las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, disfru-

tarán de una pension de 2 á 5,000 rs. concedida en los términos ya expresados.»

Enterada se halla S. M. la Reina (Q. D. G.) de que son muchos los profesores de la ciencia de curar que, conducidos por su celo facultativo y humanitario, prestaron servicios eminentes sacrificando su vida en obsequio de sus conciudadanos, sin curarse del estado precario en que dejaban constituidas á sus familias; teniendo presente el compromiso contraido por la orden circular de 19 de Junio último en su art. 7.º, y considerando que el demorar por mas tiempo el cumplimiento de la oferta que en los artículos trascritos se les hizo sumirá á algunas familias de dignos profesores quizás en el estado de la indigencia, se ha dignado mandar que con toda urgencia remita V. S. á este Ministerio nota expresiva de los facultativos de la ciencia de curar que se inutilizaron ó murieron prestando servicios extraordinarios durante la epidemia del cólera-morbo asiático, acompañando á la relacion los justificantes de los expresados servicios para hacer la oportuna clasificacion, y formular con los datos debidos el proyecto de ley que, con arreglo al expresado art. 74, ha de presentarse á las Cortes para el otorgamiento de las respectivas pensiones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1855. =Huelbes.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos que convengan. =Leon Diciembre 21 de 1855 =Patrio de Azcarate.

Núm. 561.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 16 del actual se me comunica la siguiente Real orden.

Desde que por diferentes disposiciones se dió principio á la venta de bienes nacionales, se respetaron como era justo los que, comprendidos en aquellas declaraciones, correspondian á determinadas familias por la cláusula de reversion con que fueron cedidos á las corporaciones poseedoras, los

cuales se devolvieron á las mismas familias tan luego como acreditaron su derecho. Descando la Reina (Q. D. G.) conocer con la exactitud debida el número de reversiones acordadas, con distinción de las que se efectuaron por disposiciones gubernativas ó por sentencias judiciales desde el periodo de la segunda época constitucional hasta la fecha, así como los valores en que se calculan los bienes revertidos, se ha dignado disponer que, con presencia de lo que resulte en los archivos de las oficinas de esa provincia, se formen notas circunstanciadas de los datos referidos, los cuales remitir V. S. inmediatamente á este Ministerio, disponiendo al mismo tiempo su inserción en el Boletín oficial de ventas para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1855.—Bruil.

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial esperando que los Alcaldes constitucionales y personas á quienes se han adjudicado los bienes de que trata, remitirán relaciones exactas para proporcionar á la superioridad las noticias que reclama. Leon Diciembre 21 de 1855.—Patricio de Azárate.

Núm. 562.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 15 del actual se me comunica la siguiente Real orden.

Libre ya el país del terrible azote del cólera y de las diversas facciones que en varias provincias se han agitado, y siendo indispensable que el Gobierno de S. M. adquiera pronta y exacta noticia del resultado que ofrece ya en el día la supresión de las comunidades de religiosas que no cuentan doce profesas, mandada llevar á efecto por las Reales órdenes circulares de 31 de Julio y 29 de Agosto últimos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que V., en el preciso término de 15 días, desde el recibo de esta circular, que avisará á vuelta de correo, forme y dirija al Ministerio de mi cargo la mencionada noticia por lo relativo á los conventos de esa diócesis expresando primeramente todas las comunidades que estaban comprendidas en aquellas Reales órdenes: cuáles de ellas han sido ya de hecho suprimidas; en qué fecha se ha realizado su agregación á otras, designando estas, y en qué forma: cuáles de las que estaban comprendidas en las condiciones de supresión están todavía de hecho sin suprimir, manifestando V. las causas de esta dilación y los medios que juzgue oportunos para evitarla.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. prevenga á V. que, respecto á los gastos que hayan ocasionado ó ocasionen las traslaciones de las religiosas y efectos de las comunidades suprimidas, se forme una cuenta justificada por cada comunidad suprimida; y que, examinada y hallada corriente por V., la pase al Gobernador de la provincia cor-

respondiente para el pago de su importe, en los términos que se les previene.

Asimismo quiere S. M. que cuando á juicio de V., y de acuerdo con la Autoridad civil, sea preciso ejecutar algunas obras ó reparación en un convento con el objeto de que puedan colocarse en él las religiosas de otros que se supriman, disponga V. la inmediata formación del presupuesto de su costo, y lo pase al Gobernador de la provincia para que, examinados por este, lo dirija al Ministerio de mi cargo con su dictámen para la aprobación de S. M., y para que en su caso se faciliten las cantidades necesarias. Finalmente, ha dispuesto S. M. que, al remitir V. la noticia que en esta circular se le pide, acompañe también por separado un resumen de ella en lo relativo á cada una de las provincias civiles, según á la que correspondan los conventos suprimidos de esa diócesis, ó que hayan de suprimirse, en la forma del modelo anejo.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1855.—Fuente Andrés.

DECRETOS DE

PROVINCIA CIVIL DE

Estado de las noticias que con e la fecha se dan por este (Obispo, Arzobispo, ó Gobierno de provincia) al Ministerio de Gracia y Justicia en lo relativo á dicha diócesis ó provincia, y en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Diciembre último sobre el estado y resultado que ofrece en el día la supresión de los conventos de monjas que no tienen doce profesas.

<p>COMUNIDADES que en el último de 12 profesas</p>	<p>COMUNIDADES y conventos, á que se han agregado, las monjas de las suprimidas.</p>	<p>COMUNIDADES y conventos á que deben agregarse las suprimidas, si se ha acordado, y en qué forma.</p>	<p>CAUSAS por las que aun no se hayan agregado las comunidades que deben serlo á otras, mediante su tener el consentimiento de la superioridad.</p>
--	--	---	---

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos convenientes. Leon Diciembre 21 de 1855.—Patricio de Azárate.

La Comisión superior de Instrucción primaria de esta provincia, con fecha 19 del actual, me dice lo que sigue.

Constantes han sido los esfuerzos hechos por esta Comisión, tanto para que á los profesores se les solventasen íntegras y con regularidad sus asignaciones, como para que se diese la debida inversión á las cantidades incluídas, y aprobadas en los presupuestos municipales de los respectivos Ayuntamientos de la provincia, con destino al menaje, enseres y otros gastos de las escuelas; condiciones precisas para que la enseñanza pueda dar los buenos resultados que deben esperarse; si bien los maestros perciben hoy con bastante puntualidad sus dotaciones, no sucede así con la aplicación que es indispensable dar á los fondos consignados para los locales de escuelas, y necesidades precisas que hay que cubrir en las mismas, pues ó bien se distraen á otros objetos ó no se hacen efectivos, habiéndose por consecuencia desprovistas las escuelas de los elementos mas necesarios para que la instrucción pública pueda darse con la estension, desarrollo é impulso que está llamada á recibir, pues si bien algunos Ayuntamientos se han penetrado del interés general de llevar con esmerado celo estos deberes, la mayor parte de aquellos los han olvidado por completo sin embargo de las constantes reclamaciones de los encargados de la enseñanza y de los preceptos de esta Comisión: tal es el estado triste y lamentable cuadro que presentan las memorias de visita, girada en cada año por el Inspector del ramo; en ellas aparecen las escuelas en el mayor abandono, en locales oscuros y mal sanos, desprovistas de los cuerpos de carpintería precisos, sin libros y sin los auxilios que está ordenado se dé á los niños pobres, si bien por aquel funcionario público, en el exacto cumplimiento de las atribuciones que le están encomendadas, y con un esmerado celo, se hacen á las corporaciones municipales las prevenciones y reformas que deban hacerse en las escuelas, por cuenta de los fondos presupuestados para las mismas, y por esta Comisión son aprobadas aquellas medidas, mandando se ejecuten inmediatamente, quedan sin cumplirse en muchos puntos dichas disposiciones: la Comisión cree llegado el momento de remediar tan grave mal sin consideracion de ningun género, y para ello solo encuentra un remedio justo, seguro y que dará resultados ciertos, quedando las escuelas á cierto tiempo con las reformas necesarias, y completamente provistas de lo indispensable con que poder llenar su objeto.

Así es que en sesion del 10 del corriente, por unanimidad, acordó que los Ayuntamientos entreguen á los profesores de Instrucción primaria superior y elemental la cantidad presupuestada en cada año para atender á los gastos de sus respecti-

vas escuelas, y que con los maestros temporales y de enseñanza incompleta se ejecute lo mismo; pero en union del párrafo como individuo nato de la Comisión local, atendiendo la fija y constante residencia que tienen en el pueblo, y con la obligacion de rendir en los dos casos cuenta justificada á las corporaciones municipales de la inversion de estos fondos, dando á V. S. el debido conocimiento de este acuerdo, sin embargo del que ya tiene como Presidente de esta corporacion, á fin de que con el interés y acrisulado celo que siempre ha demostrado en favor de la pública educacion, se sirva hacer entender á los Ayuntamientos constitucionales de la provincia, por medio del Boletín oficial de la misma, que esta medida ha de empezar á tener el debido cumplimiento en principio del año próximo de 1856, bajo la responsabilidad de los mismos.

Por lo tanto hallándome dispuesto á llevar á efecto, sin disculpa ni omision ninguna, el acuerdo de la Comisión provincial; espero que los Alcaldes constitucionales no darán motivo, por apatía y atido, á que pudiera exigirseles la responsabilidad debida, por la falta de cumplimiento á las disposiciones referidas que habrán de producir una grande economia á los fondos municipales: pues que gastadas realmente las cantidades presupuestadas en tres años consecutivos y habilitadas de esta manera las escuelas con el menaje necesario, los Ayuntamientos apenas tendrán que presupuestar en lo sucesivo, con este objeto; y prevengo á las comisiones locales y maestros que me den cuenta de cualquiera infraccion sobre el contenido de esta circular.

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos consiguientes: Leon 22 de Diciembre de 1855.=Patrio de Azócarate.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de Desamortizacion de la provincia de Leon.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador de la provincia, se suspende el remate anunciado para el 31 del actual, de una heredad de tierras en término de Alíja de los Melones, procedente de la capellanía de S. Ildefonso, señalada con los números del inventario 599 al 611; en virtud de reclamacion hecha por Francisco Astorga y compañeros como colonos desle antes del año de 1800 con arreglo al art. 231 de la Real instruccion de 31 de Mayo último. Leon 22 de Diciembre de 1855.=Coloman Castañon y Acaredo.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador de la provincia, se suspende el remate anunciado para el día 4 de Enero próximo, de un pajar en el pueblo de Mansilla de las Mulas, procedente de la fábrica de

Sta. María del mismo, señalado con el número 7 del inventario, en virtud de reclamación hecha por Lázaro Martínez, como comprador de dicho pajjar en el año de 1854, con autorización del Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis. Leon 23 de Diciembre de 1855.—Coloman Castañon y Acevedo.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador de la provincia se suspende el remate anunciado para el 27 del actual, de dos prados sitos en término de Carrizo á do llaman los Lanares, procedentes de las Monjas de dicho pueblo, señalados con el núm. 951 y 961 del inventario, á petición de Saturnino Alonso y compañeros como llevadores desde antes del año de 1800 con arreglo á lo prevenido en el artículo 231 de la Real Instrucción de 31 de Mayo último. Leon 24 de Diciembre de 1855.—Coloman Castañon y Acevedo.

Núm. 564.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual me comunicó la Real orden siguiente.

Siendo del mayor interés todos y cada uno de los objetos á que se destina el padron general para gobierno y administración de los pueblos de que habla el art. 6.º de la ley de 3 de Febrero y otras disposiciones vigentes; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde por V. S. su exacto y puntual cumplimiento á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, para que desde los primeros días de Enero próximo se principie su formacion y pueda estar terminado á fines del mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su debido cumplimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En su consecuencia al darla la debida publicidad en este periódico oficial, recomiendo con toda eficacia el puntual y exacto cumplimiento de lo que se previene á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, los que deberán proceder inmediatamente á la formacion del padron general, remitiéndole á este Gobierno de provincia á mas tardar para el día 24 del próximo mes de Enero, en concepto de que de no verificarlo, me será en la sensible precision de despachar apremios contra los morosos para llenar este importante servicio. Leon 23 de Diciembre de 1855.—
Patricio de Azcárate.

Alcaldías constitucionales de Alija de los Melones y Comonte.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de dichos Ayuntamientos, distante un pueblo de otro un cuarto de legua; siendo su residencia en Alija de los Melones, dotada dicha plaza con dos hembras de trigo y una libra de lino que percibirá el cirujano de su cuenta de cada vecino de ambos pueblos á la recoleccion de frutos. Los que gusten obtenerla dirigán sus solicitudes dentro de 15 días al secretario del Ayuntamiento de Alija, quien les pondrá de manifiesto las condiciones, bajo las cuales ha de servir el agraciado. Se advierte que es circunstancia precisa que el pretendiente sea casado, y que el producto aproximadamente será de cincuenta y cinco cargas de trigo y trece arrobas de lino. Alija de los Melones Diciembre 17 de 1855.—El Alcalde constitucional de Alija, Vitoriano Fernandez.—El de Comonte, José Hidalgo.

Ayuntamiento constitucional de Villamañan.

Rectificado por la junta pericial de este Ayuntamiento el cuaderno de utilidades, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1856, se halla expuesto al público en la secretaría de la corporacion; y pasados doce días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia no se oirán las reclamaciones de agravio que se presentaren. Villamañan 9 de Diciembre de 1855. —El Presidente, Pedro de Almazara.—P. A. D. A. —Pedro Rodriguez Montiel, secretario.

ANUNCIO.

En la tarde del día 19 del actual se estraviaron de la beceria de la ciudad de Palencia dos yeguas de pelo negro, la una tiene de alzada siete cuartas y tres dedos, calzada de un pie y la crin echada sobre la tabla derecha del cuello, gruesa, ancha de vientre y corpulenta; la otra de siete cuartas menos tres dedos, tambien robusta y corpulenta como la anterior.

Se suplica á las personas que sepan el parade-ro de las dos yeguas den razon en casa de D. Cayo Balbuena, ó en la de D. Juan Lopez Bustamante, Canóniga vieja n.º 21, vecinos de Leon; pues además de gratificar como corresponda, se abonarán todos los gastos. Palencia 20 de Diciembre de 1855. —Pablo Lopez.